



Atribución-NoComercial 2.5 Colombia (CC BY-NC 2.5)

La presente obra está bajo una licencia:

Atribución-NoComercial 2.5 Colombia (CC BY-NC 2.5)

Para leer el texto completo de la licencia, visita:

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc/2.5/co/>

Usted es libre de:



Compartir - copiar, distribuir, ejecutar y comunicar públicamente la obra

hacer obras derivadas

Bajo las condiciones siguientes:



Atribución — Debe reconocer los créditos de la obra de la manera especificada por el autor o el licenciante (pero no de una manera que sugiera que tiene su apoyo o que apoyan el uso que hace de su obra).



No Comercial — No puede utilizar esta obra para fines comerciales.

Tratamiento normativo y jurisprudencial del trabajo sexual en Colombia frente al condicionante histórico-social de vulneración de derechos

Sergio Daniel Borbón Torres¹

Universidad Católica de Colombia

Resumen

La discusión jurídica respecto al reconocimiento del trabajo sexual como actividad legal o ilegal, es un tema controversial no solo en Colombia, sino en muchas otras justicias domésticas, considerando que del mismo se desprenden debates que van desde la moral, hasta la ilegalidad, pasando por consideraciones como la salud pública. Sobre este escenario abierto de debate, se proyecta la realización del actual artículo, en el que se discute el estado actual de cosas jurídicas respecto al reconocimiento de derechos de la población que ejerce esta actividad. A partir del análisis jurídico que lleva incluso a considerar el panorama internacional en la materia, se establece que, conforme a los pronunciamientos constitucionales en la materia, en especial lo contenido en Sentencias como la T-629 de 2010 y T-073 de 2017, las personas que ejercen esta actividad, en su mayoría mujeres, cuentan con un respaldo jurisprudencial de reconocimiento de derechos que, lamentablemente, no se ve materializado ni social, ni legislativamente.

Palabras claves: Derechos fundamentales, derechos laborales, regulación del trabajo sexual, discriminación laboral.

¹ Trabajo de grado modalidad artículo de reflexión, dirigido por el profesor Misael Tirado Acero para optar al título de abogado, Facultad de Derecho Universidad Católica de Colombia. Correo Electrónico: sdborbon66@ucatolica.edu.co checho.borbon@gmail.com

Regulatory and jurisprudential treatment of sex work in Colombia against the historical-social condition of infringement of rights

Abstract

The legal discussion regarding the recognition of sex work as a legal or illegal activity is a controversial issue not only in Colombia, but in many other domestic justices, considering that there are debates that range from morality to illegality, passing through considerations such as public health. On this open stage of debate, the realization of the current article is projected, in which the current state of legal issues regarding the recognition of rights of the population that exercises this activity is discussed. From the legal analysis that even takes to consider the international panorama in the matter, it is established that, according to the constitutional pronouncements in the matter, especially the content in Sentences like the T-629 of 2010 and T-073 of 2017, the people who exercise this activity, mostly women, have a jurisprudential endorsement of recognition of rights that, unfortunately, is not materialized neither socially nor legislatively.

Keywords: Fundamental rights, labor rights, regulation of sex work, employment discrimination.

Sumario

Introducción

1. Antecedentes del trabajo sexual en Colombia

2. Actualidad jurídica y social del trabajo sexual en Colombia

3. Jurisprudencia constitucional sobre el trabajo sexual en Colombia

4. Discusiones normativas para el reconocimiento de derechos de las personas que ejercen el trabajo sexual

5. Conclusiones

6. Referencias

Introducción

Los debates interdisciplinarios que se pueden dar respecto al ejercicio del trabajo sexual en Colombia, convocan una multiplicidad de variables difíciles de sintetizar. Al respecto, se pueden encontrar debates, de género, de salud pública, entre otros tantos que, dan cuenta como se advierte, de la complejidad de una realidad que se reproduce en el marco de una problemática social (Castellanos, 2008, p. 6).

Considerando este escenario, el presente trabajo abordará el fenómeno en estudio desde una óptica jurídica, partiendo del presupuesto de que el comercio sexual es susceptible de ser comprendido como una forma de trabajo; esto adhiriendo al pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia T-629 de 2010, quien no solamente así lo señala, sino que adicionalmente exhorta a las autoridades en la materia a tomar medidas para garantizar los derechos constitucionales a las personas que ejercen esta actividad en Colombia.

Ahora bien, sobre la base del reconocimiento jurídico del trabajo sexual como actividad laboral, el actual documento pretende generar a partir de esta premisa una revisión al respecto que responda a la pregunta; ¿Existen en la actualidad en Colombia, garantías laborales para quienes ejercen este oficio dentro de un marco de legalidad? Esto, de manera cierta, debe llevar a la revisión de la posible vulneración de unas pautas normativas como patrón social, siendo esta la consideración que se concibe como hipótesis del documento.

Lo anterior, conduce al ejercicio de una revisión documental de normatividad y textos jurídicos, en los cuales se ha discutido el fenómeno del trabajo sexual en Colombia; conforme a la lectura hecha en Sentencia Constitucional T-629 de 2010. En este sentido se propone una investigación socio-jurídica, por medio de la cual se permita plantear una reflexión crítica, respecto a si existe en Colombia una vulneración al marco jurídico-institucional que ampara los derechos laborales de las trabajadoras sexuales en el país.

1. Antecedentes del trabajo sexual en Colombia

Dar cuenta de la existencia del fenómeno del trabajo sexual en Colombia, demanda a un revisión que se extiende desde antes de su historia republicana en tiempos de la colonia, momento en el que esta actividad se caracterizó, por tener un rechazo social generalizado hacia las mujeres que desarrollaban este oficio. Esta es la referencia hecha por Andrés Sánchez (2011), quien al respecto comenta que:

En la Nueva Granada se percibían las prostitutas como mujeres perjudiciales y destructoras de la sociedad; lo que permitía que las autoridades civiles y eclesiásticas las atacaran continuamente, sin tener en cuenta ni las causas que las empujaban a esa vida, ni que era la misma sociedad y las autoridades las que llevaban a la prostitución a una porción de esas mujeres, conformadas por huérfanas, viudas y desprotegidas. (p. 185)

No resulta difícil comprender que, en una sociedad confesional donde imperaba la religión católica, existiera un rechazo moral y social a esta actividad, toda vez su relación con el comportamiento pecaminoso e impuro de las mujeres, siendo este el condicionante que se reproduce durante todo el periodo de la colonia, y una vez iniciada la historia republicana (Schwartz, 1997, p. 57).

Marisol Salamanca (2012), señala que desde el siglo XIX, la lectura sobre el trabajo sexual se tomó más como un asunto policial, del cual se desprendía la pena de prisión para quien destinara un lugar a dicha actividad; no obstante, no pasa por alto la doble moral desde entonces diseñada sobre esta actividad, legalmente prohibida, pero socialmente aceptada como “mal necesario” del hombre que no encontraba satisfacción con quien oficiaba como esposa (pp. 27-29), una visión más compleja la ofrece Ada Trifiró, quien al respecto de la época comenta:

En Colombia las acciones reguladoras se miraron por mucho tiempo con desconfianza porque no se podía concebir la participación de las autoridades en una actividad que se consideraba moralmente execrable. Por ello, durante la mayor parte del siglo XIX la

prostitución estuvo prohibida y penalizada, mas sin que las leyes pudieran obstaculizar la difusión del fenómeno que la sociedad, en cambio, toleraba.

La aplicación de las normas fue irregular durante todo el siglo, y en muchos casos documentados las intervenciones policiales se concretaban en la expulsión de las mujeres que se encontraban cumpliendo tal “delito”. (2003, p. 35)

Ya entrado el siglo XX, José Fernando Hoyos (2002), destaca la presencia del fenómeno del trabajo sexual en zonas de prosperidad económica; identifica por ejemplo, la actividad de una legión de mujeres extranjeras provenientes de Francia, Inglaterra, Alemania, Polonia, Rumania, Suiza, España, Brasil o Martinica, que llegaban a Barrancabermeja dispuestas a satisfacer sexualmente a trabajadores en la región, quienes llegaban allí impulsados por la explosión del petróleo y los ferrocarriles (p. 167).

Se identifica en el trabajo de Hoyos (2002), la referencia a la abundancia económica que atraía no solo a trabajadores, sino también a mujeres extranjeras sobre todo, de procedencia europea que ejercían el oficio; conectando el desarrollo histórico en Colombia del trabajo sexual, al periodo de la abundancia económica de ciudades como Barrancabermeja, a las dificultades de cientos de mujeres desplazadas por la violencia de primera mitad de siglo (p. 175).

Como lo documenta Miguel Ángel Urrego (2002), Bogotá asistió a principios del siglo XX, a un acelerado proceso de urbanización, siendo en muchos casos destino de cientos de campesinos, expulsados de sus tierras por la explosión de la violencia entre liberales y conservadores; al respecto identifica la existencia de un cerrado mercado de oportunidades para las mujeres, quienes llegaban en su gran mayoría, en la búsqueda de trabajo doméstico; no obstante, ante la ausencia de oportunidades, a varias les tocaba optar por el trabajo sexual, o el sometimiento a hombres que fungían de *protectores* (p. 203).

Sobre el anterior panorama, se puede identificar el fenómeno la proliferación del trabajo sexual al interior del país, no obstante, se debe también hacer eco, del peso que tuvo la expansión del narcotráfico en ciudades como Medellín desde la década de los setenta, donde el trabajo sexual se intensificó en algunos casos bajo la complacencia de la

explotación sexual infantil; siendo esta una realidad social que marca gran parte de lo sucedido en particular en esta región del país, desde la década de los ochenta (Reyes, 2002, p. 236).

No se puede negar que, el devenir histórico y la actualidad de la realidad social del fenómeno del trabajo sexual en Colombia, mantiene estructuras de condicionamiento a sectores poblacionales marginales y, menores de edad, no obstante, en medio de estas realidades también se debe dar mención al trabajo sexual ejercido por mujeres con mejor ubicación social, identificadas bajo el apelativo de “acompañantes”, “prepagos” o “escorts”, quienes ven en este oficio una manera onerosa de ingreso (Molina, pp. 231-232).

La variante de la dimensión de rentabilidad de la actividad, marca la discusión respecto a si existe una victimización per se, hablese de redes de trata de personas, sobre las mujeres que desarrollan el oficio, considerando al respecto, que no siempre sucede de esta manera, en la medida que se logra identificar a quienes voluntariamente se insertan en este mercado, bajo la legalidad que en este caso, se reduce a que sean personas mayores de 18 años (Mendoza, 2014, p. 86).

En el caso anterior, es evidente que como parte del objeto de investigación que se desarrolla en el actual documento, la condición de regulación del trabajo sexual se hace necesaria, como Enric Sanchis (2011, p. 918) lo reitera. Al respecto, comentan Ángela Bermúdez, Ana Gavina y Hamilton Fernández (2007), citando a Laura Agustín (2003), que hay varias posibilidades de las modalidades de trabajo sexual identificadas en quienes desarrollan su ejercicio, comentando al respecto lo siguiente:

Las palabras de Laura Agustín (Agustín, 2003) conducen a pensar en la diversidad de opiniones que puede haber respecto al fenómeno de la prostitución; hay quienes enmarcan a la mujer que la ejerce como una víctima de las adversidades sociales o por el contrario, otros consideran que la mujer decide prostituirse como una manera de obtener placer. Lo que está claro, es que no todas las mujeres que la ejercen lo hacen por obligación, ya que posiblemente muchas sufran por tener que prostituirse mientras otras gocen. Tal vez esto tenga que ver con las características particulares de la mujer que la ejerce. (p. 28)

Esta condición de diversidad en la justificación, que subyace en la decisión de ejercer el trabajo sexual, es la que permite considerar la necesidad de definir el ámbito regulatorio de su ejercicio, el cual, no debe ser reducido a su prohibición o no prohibición, sino al cuadro de derechos laborales mínimos o, derechos humanos que se les debe íntegramente garantizar, sobre todo para el caso de las mujeres que, voluntariamente desarrollan esta actividad, pues, en caso contrario, se estaría bajo el panorama de trata de personas, lo cual conduce la discusión cuya dimensión se encontraría asociada con la configuración delictual penal (Guzmán, Molano y Uprimny, 2015, p. 59), sobre lo cual se vuelve más adelante en el documento.

Sobre el planteamiento hecho, se insiste entonces en la necesidad de entrar a definir el alcance de derechos del trabajo sexual en Colombia y, la manera como la misma debe contar, como toda actividad laboral, con un mínimo de protección de derechos. Es sobre los temas propuestos que se centra el análisis en lo que resta del documento, donde resulta fundamental generar el análisis de la Sentencia Constitucional T-629 de 2010, la cual marca una serie de derroteros constitucionales, a favor de las personas que desarrollan dicha actividad, en los términos explicados más adelante.

2. Actualidad jurídica y social del ejercicio del trabajo sexual en Colombia

Desde una perspectiva normativa, lo primero que se debe afirmar es que el trabajo sexual es una actividad lícita en Colombia, siempre y cuando no se haga en los términos que señala el artículo 213 del Código Penal, que tipifica el delito de inducción a la prostitución: “el que con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro, induzca al comercio carnal o a la prostitución a otra persona, (...)”, siendo en tanto, la condición de voluntariedad, lo que en principio define la diferencia entre el trabajo sexual realizado de manera legal o ilegal (Corte Constitucional, Sentencia C-636 de 2009).

A partir de esto, ya se puede comenzar a matizar la legalidad o no de la actividad, en término de lo que son dimensiones ya laborales, cuya intención es revisar en el actual documento, que puede ser a su vez vista como una relación civil. Sin embargo, se considera

que es provechoso en términos de la dimensión que se pretende dar a esta actividad, resaltar que el trabajo sexual en sí, no es una contravención; así lo dispone el Nuevo Código de Policía sancionado en 2016, el cual señala en su artículo 42 sobre este ejercicio, lo siguiente:

Ejercicio de la prostitución. El ejercicio de la prostitución como tal, no da lugar a la aplicación de medidas correctivas por razones de perturbación a la convivencia, toda vez que las personas en situación de prostitución se encuentran en condiciones de especial vulnerabilidad para ser víctimas de trata de personas, explotación sexual o feminicidios, todas formas de graves violencias de género contra población tradicionalmente discriminada, excepto cuando se incurra en los comportamientos contrarios a esta.

En efecto, este tratamiento subvierte todo el panorama de discriminación y represión histórica, acaecido sobre la persona dedicada a esta actividad, siendo este un elemento que como se ha indicado, debe ser tenido en cuenta para efectos de la lectura multidimensional que se puede dar sobre esta actividad. Al respecto por ejemplo se debe señalar que los Gobiernos Locales, deben considerar en la habilitación de los Planes de Ordenamiento Territorial [POT], el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 43 del Nuevo Código Nacional de Policía, referente a los “requisitos de los establecimientos, inmuebles o lugares donde se ejerza la prostitución”.

Ya en lo que corresponde a su lectura social, se puede considerar el tratamiento de política pública a nivel local de esta actividad, y las discusiones, conforme a lo previamente señalado, de la caracterización de las zonas de alto impacto, condiciones sociales de la población directamente relacionada con la trabajadora sexual, entre otras; la difícil discusión, permite dimensionar la complejidad del panorama, pues sobre esta lectura subyace una serie de aristas analíticas, que parten del mismo debate de si la prostitución es un término peyorativo para el tratamiento del trabajo sexual.

Al respecto, y como lo comenta Misael Tirado (2010) frente a los tratamientos jurídicos de la prostitución, existe un grupo diverso de actividades legales e ilegales que, de manera general, se asocian a la problemática del comercio sexual: “la prostitución, el trabajo

sexual/erótico, el turismo sexual, la explotación sexual de adultos, la pornografía infantil/adulta y la trata de personas con fines sexuales” (p. 130), lo cual de entrada, dificulta la comprensión del fenómeno, al estar como se ha dicho, en los planos de la legalidad e ilegalidad, desde lo cual se derivan aspectos como el tipo de cliente que accede a estos servicios (Tirado, 2011, p. 130), por nombrar solo uno de ellos.

Conforme a esta planteamiento, el trabajo sexual se puede categorizar como una actividad, de difícil cuantificación; sea por el interés de dimensionar el número de personas que la ejercen, el número de personas que usan estos servicios, el ingreso que en agregado genera, entre las variables económicas. De igual manera, se encuentra el interés sanitario que despierta para las autoridades de política. ante el riesgo y control del contagio de enfermedades, consumo de drogas y sustancias psicotrópicas de quienes se encuentran en un espacio de ejercicio del trabajo sexual (Tirado, 2014a, p. 105).

El interés igual se manifiesta, ante la correlación socioeconómica que se desprende del análisis supeditado al tipo de poblaciones que se encuentran expuestas al ejercicio del trabajo sexual, hallando al respecto una relación de salida económica, ante la ausencia de oportunidades para el desarrollo de otras actividades laborales. Sin embargo, los criterios mencionados no se puede colocar como barrera, para dejar de reconocer derechos a las personas que ejercen esta actividad.

Es por lo anterior que, en medio del panorama de reconocimiento de derechos de las personas que ejercen esta actividad, en lo más reciente se identifican dos momentos jurídicos claves, desde los cuales se puede encontrar un mayor reconocimiento de derechos para el ejercicio de esta actividad en el país; uno de ellos es el pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia T-629 de 2010, y el otro, la discusión, sin aprobación, de la Ley 079 de 2013, aunque sobre este último, se debe dar mención a la discusión recientemente presentada, para multar a quienes paguen por estos servicios, sobre lo cual se estará discutiendo en la sección final del documento.

3. Jurisprudencia constitucional sobre el trabajo sexual en Colombia

En el marco de las discusiones recientes sobre el trabajo sexual en Colombia, la Sentencia T-629 de 2010, resulta fundamental en el ejercicio del reconocimiento de derechos de las personas que ejercen esta actividad, cuyo origen subyace en la búsqueda de la tutela de los derechos de las personas trabajadoras sexuales en Colombia, que según los actores, se encontraban a la fecha, bajo un panorama de desprotección de todo tipo, que conllevaba a la vulneración evidente de una serie de derechos fundamentales, entre ellos, los derechos laborales.

En el contexto de esta discusión, Misael Tirado (2014), en su trabajo sobre el trabajo sexual en Colombia, realiza un nutrido análisis sobre los contenidos de esta providencia, en términos de los debates concernientes a la dignificación de humana de quienes realizan esta actividad, el legítimo derecho a un trabajo y, las prerrogativas constitucionales que se deben amparar en su ejercicio; sobre la base de una realidad, descrita por el autor en los siguientes términos;

Tanto en la tutela interpuesta que da origen a la Sentencia T-629 de 2010 como en la situación de trabajadores sexuales en general se encuentran realidades en las que ha existido una constante discriminación y nula protección de los derechos laborales ante la ausencia de contrato laboral o de mecanismos que amparen sus derechos, por lo que la Sentencia resulta primordial en la protección de los derechos fundamentales de esta población. (p. 20)

En efecto, se comparte la posición decantada por el autor en cuanto la sistemática discriminación social y de derechos, que recae sobre la población que ejerce el trabajo sexual. La realidad de mucha de las trabajadoras sexuales, se establece en medio de un escenario donde no existen contratos de trabajo ni garantías laborales mínimas en términos de reconocimiento de derechos, como sucede en el caso de la tutela interpuesta por una trabajadora sexual, la cual su condición de estado de embarazo la lleva a que se prescinda de ella en el lugar donde desarrollaba actividades.

El trabajo sexual, es de aquellas actividades que, como se ha dicho, está relegada en parte importante de la población que la ejerce, como alternativa económica ante la falta de oportunidades de quienes son mayoritariamente mujeres; ahora, también previendo el caso de quienes lo hacen teniendo las comunidades económicas para no hacerlo, se podría considerar que la misma es una actividad nada fácil de realizar, sumado a los múltiples riesgos a los que se exponen quienes terminan desarrollando este oficio.

Esta realidad, es como se ha dicho el panorama que marca el análisis jurídico generado por la Corte Constitucional, quien en distintos pronunciamientos ha buscado la manera de propender por la materialización del Estado Social de derecho en el ejercicio del trabajo sexual, como son las Sentencias T-629 del 2010 y T-736 del 2015, en las cuales se destaca al respecto, la necesidad por el reconocimiento de derechos de una población, a la cual la falta de oportunidades, no la puede llevar a una revictimización:

(...) como se ha evidenciado en el caso de LAIS² y en los estudios que el mismo Distrito presentó en el proceso, las y los trabajadores sexuales sigan siendo sólo cifras y datos en las estadísticas y encuestas, sujetos discriminados y sometidos a la indignidad de no merecer la protección del Estado que operaría con cualquier trabajador de actividad lícita en sí misma, víctimas por regla, de una invisibilización en sus derechos económicos y sociales fundamentales, estimada en esta providencia inadmisibles e ilegítimas. (Corte Constitucional, Sentencia T-629 de 2010)

El fenómeno de invisibilización al que hace referencia el Alto Tribunal, se traduce no solo en la ausencia de derechos como lo dignidad y la no estigmatización, sino también de desconocimiento de los derechos laborales de quienes se dedican a esta actividad, propio de una representación social basada en juicios y prejuicios morales que, “rechaza de plano ni más ni menos que un régimen propio al Estado social de derecho, propio al discurso constitucional de la igualdad y la diferencia” (Corte Constitucional, Sentencia T-629 de 2010).

² Nombre dado en la sentencia a la actora, en aras de proteger los derechos contemplados en el artículo 15 constitucional.

Al amparo de las prerrogativas constitucionales configuradas en el diseño de la Carta Política de 1991, el trabajo sexual legal debió superar la configuración jurídica por medio de la cual esta se encasillaba en un derecho policivo, para entrar en un escenario de reconocimiento de derechos por la materialización del Estado Social de Derecho; claro está, sin descuidar la extensión jurídica del trabajo sexual al derecho penal, actualmente sancionable cuando esta es inducida, también entendido como proxenetismo (Abadía, 2012, p. 105).

Frente a esta relación del trabajo sexual con el proxenetismo, no se puede dejar de lado la relación que puede haber entre el trabajo sexual y la ilegalidad, lo cual envuelve bienes jurídicos como la libertad individual, la integridad física de las personas y la capacidad de decisión sobre su sexualidad, entre otros, siendo allí donde se identifica la complejidad del debate en la medida que, no cualquier oficio o actividad laboral tiene esta delicada relación con la configuración criminal de otros delitos, y más cuando la configuración criminal no pasa solo por el consentimiento de la víctima.

Para el caso, se puede citar lo indicado en la normatividad penal colombiana por delito de trata de personas, donde se establece que el consentimiento de la víctima, no es causal para determinar la exoneración delictiva, siendo este el panorama donde se ha fraguado, una suerte de autorización legal para reducir al máximo el trabajo sexual en el país, lo cual se infiere, de la jurisprudencia citada en la cual se afirma:

(...) la prostitución es una actividad que comporta graves consecuencias para la integridad de la dignidad de las personas, pese a la tolerancia jurídica de que es objeto, la Corte encuentra legítimo que el Estado dirija sus esfuerzos a desestimularla, a reducir sus efectos e, incluso a erradicarla. (Corte Constitucional, Sentencia T-629 de 2010)

Sin embargo, este no debe ser argumento para instar a sancionar ni contravencional ni punitivamente el ejercicio del trabajo sexual, dado el trasfondo de reconocimiento de derechos sobre el que se ha insistido a lo largo del documento, esto, toda vez que, a pesar de la degradación que existe sobre el ejercicio del trabajo sexual en el país, como por consideraciones morales como la extensión del ejercicio de persecución policiva que en

otrora existía, en la actualidad las personas que ejercen este ejercicio, se les debe reconocer que son también parte de un Estado Social de Derecho, y en este sentido hay derechos irrenunciables e inalienables, que se les debe reconocer y amparar.

En concordancia con lo planteado, y extensión de la comprensión jurídico-social que ha tenido la regulación del ejercicio del trabajo sexual no solo en Colombia, sino en el mundo, resulta pertinente ir al contenido de una de las Sentencias más recientes del tema emitida por parte de la Corte Constitucional, Sentencia T-073 de 2017, en la que previo a la reiteración del reconocimiento del trabajo sexual como actividad lícita cuando hay inducción a la misma, el Alto Tribunal identifica los tres modelos por los que ha pasado la regulación de esta actividad en distintas latitudes del mundo:

“(i) El modelo prohibicionista excluye el comercio carnal, de modo que el Derecho lo contempla pero para prohibirlo y sancionarlo. En este marco son punibles todas las conductas relacionadas con el tráfico sexual, esto es, tanto la conducta sexual de la persona prostituida, como la de quien participa de la explotación económica de la actividad, mientras que los clientes suelen ser entendidos como víctimas de los anteriores. El bien jurídico protegido es la moral pública y las buenas costumbres.

Este modelo ha sido adoptado por Estados Unidos, Suecia e Irlanda, y puede ser visto de dos formas. Una prohibición absoluta que sanciona tanto al cliente como a quien ejerce la prostitución y un neo-prohibicionismo que castiga únicamente a quien solicita el servicio, tal y como lo estableció Suecia en 1999. Sin embargo, este sistema ha tenido problemas, como seguir tratando el sexo como un tabú, promover la prostitución clandestina, no tener medios de control a situaciones de salubridad y el surgimiento de formas de explotación sexual a través de organizaciones ilegales.

Se considera que modelo resta a la posibilidad de reconocimiento de derechos laborales, a las personas que ejercen el trabajo sexual, toda vez que victimiza al cliente, y no a quien presta el servicio, que visto desde la perspectiva de la realidad colombiana, es de cierta manera la profundización de la relación subordinada que se tiende a ver; aunque, este desconocimiento puede ser más severo en el caso del modelo abolicionista, sobre el cual la Corte en jurisprudencia previamente citada menciona:

(ii) El modelo abolicionista pretende, desde el punto de vista jurídico, la ausencia total de reconocimiento del fenómeno y de las actividades conexas por parte del orden jurídico. Lo que se elimina no es el hecho en sí de la prostitución, sino la aceptación de su existencia y por tanto de regulación normativa. Su fundamento se ha encontrado en la necesidad de proteger la familia, pero también la dignidad de las mujeres. De tal suerte, se excluye la punición de la actividad individual, aunque se puede perseguir la organización de negocios destinados a la prestación de servicios sexuales. En ese sentido, se castiga la explotación de la prostitución y la inducción en la misma, considerando que esta es una violación a la libertad de quien se prostituye, quien en principio no haría tales actividades de forma voluntaria.

La representación y práctica de este modelo puede verse en Italia, Inglaterra y algunas comunidades de España, también se ha propagado por otros países de Europa. Presenta los mismos inconvenientes que el prohibicionismo, con el agravante de que en la práctica no se observan verdaderos castigos y persecuciones en contra de quienes explotan este tipo de negocios. (Corte Constitucional, Sentencia T-073 de 2017)

Como se indica, este es un panorama más dado al desconocimiento de derechos, en la medida que las autoridades tienen a desconocer la posibilidad de reconocimiento de voluntad contractual entre las partes que se ven inmiscuidas en la relación; a saber, la persona que ejerce la actividad de trabajo sexual y, el cliente que la contrata, aunque afectando más en el fondo, a quien decide ejercer el trabajo sexual, además que, técnicamente no se reconoce el trabajo sexual como un trabajo, sino como una forma de sometimiento ilegal de la persona, diferente a lo que sucede con el modelo reglamentista, sobre el cual la Corte Constitucional comenta:

(iii) El modelo reglamentista, difundido en Europa tras las conquistas napoleónicas, tiende a reconocer la prostitución como un mal social que al no poderse combatir, debe ser regulado a fin de evitar los efectos perniciosos relacionados con la salud, el orden social, la convivencia y buenas costumbres, que pudieren derivar de su ejercicio. En este orden, la reglamentación persigue la identificación geográfica y localización delimitada de la actividad, a fin de disminuir el impacto que producen en el funcionamiento de la ciudad y en el desarrollo de los objetivos públicos urbanos.

Este modelo se observa en dos formas de funcionamiento, a través de un sistema de tolerancia y despenalización, en el que no se reconocen derechos de carácter laboral, y por un medio de reglamentación que reconoce a quien ejerce estas actividades sus derechos laborales. Quienes critican esta filosofía, indican que promueve el turismo. (Corte Constitucional, Sentencia T-073 de 2017)

Varios de estos aportes, hacen parte del análisis reflexivo que permanece en el desarrollo legislativo que se ha promovido sin éxito en Colombia, en la búsqueda de la regulación del trabajo sexual, sin embargo, resulta pertinente volver sobre este debate legislativo, considerando su aporte a la construcción socio-jurídica que se ha generado en el debate nacional sobre la configuración conceptual de su ejercicio, considerando a su vez, los argumentos de debate generados desde la otra orilla, esto es, quienes a promovido la sanción policiva de quienes hagan uso de estos servicios.

4. Discusiones normativas para el reconocimiento de derechos de las personas que ejercen el trabajo sexual

A partir de los pronunciamientos de la Corte Constitucional, se pueden destacar dos momentos en la discusión legislativa que se produce respecto al ejercicio reciente de regulación del trabajo sexual en Colombia, sin descuidar todo lo que han sido sus antecedentes histórico-legislativos, que citan a diversidad de debates como el abordado por Sergio Estrada (2014, p. 91), quien destaca como desde el tema del trabajo sexual se ha desconectado de ser un problema de género.

Volviendo entonces sobre lo más reciente en el ejercicio legislativo de regulación de la actividad, se destacan dos momentos; uno, que corresponde a la iniciativa elevada en 2013 para reglamentar este ejercicio en el país que finalmente no fue aprobada, y la presentada en 2017, por medio de la cual se establecen medidas de protección, víctimas de proxenetismo y trata de personas.

En lo que corresponde a la iniciativa que buscaba regular el trabajo sexual en 2013, esta se tramitó en el Senado de la República a través del Proyecto de Ley 79 de ese año, a título de ley ordinaria por medio de la cual “se establece un trato digno a las personas que ejercen el trabajo sexual, se fijan medidas afirmativas a su favor y se dictan otras disposiciones orientadas a restablecer sus derechos”, cuyo objeto señala en el artículo 1, se establecía en los siguientes términos:

Esta ley tiene como propósito establecer medidas para garantizar la dignidad de las personas que ejercen la prostitución no forzada, a partir del reconocimiento de sus derechos como sujetos de especial protección constitucional, establecer acciones afirmativas en su favor, y delimitar conductas de los establecimientos comerciales dedicados a la prestación de servicios vinculados a esta actividad.

A tenor de lo planteado las prerrogativas de derechos que se buscaban amparar, conducían a un escenario necesario de reconocimiento de derechos y la puesta en marcha de acciones afirmativas, por medio de las cuales se reconociera el trabajo sexual, como una actividad que merece “la misma protección legal y asistencial que las demás conductas catalogadas jurídicamente como oficios o empleos” (Proyecto de Ley 79 de 2013, artículo 6).

La pretensión normativa señalada, es reiterativa en condicionar la relación laboral entre la persona que ejerce el trabajo sexual, y los establecimientos de comercio destinados a la promoción legal de estas actividades, no obstante, de entrada se identifica una debilidad normativa, tendiente a que la misma no lograba reglamentar el trabajo sexual, de las personas que ejercen dicha actividad en las calles.

Sin embargo, en términos generales, se rescata de la norma la manera como la misma genera un primer escenario de reconocimiento de derechos de las personas que ejercen esta actividad, ahora, aprovechando los argumentos esgrimidos por la más reciente iniciativa que pretendía volver al derecho policivo de la contravención esta actividad, se puede mejorar en la actualidad la profundidad legislativa de este tipo de iniciativas.

La iniciativa a la que se hace referencia, es el Proyecto de Ley 065 de 2017, ““Por medio de la cual se establecen medidas de protección a las personas que se encuentren en situación

de prostitución, víctimas de proxenetismo y trata de personas”, y cuyo objeto es “establecer sanciones económicas a las personas que pagan por sexo, así como generar mecanismos de protección y medidas alternativas a las personas que se encuentran en situación de prostitución” (Proyecto de Ley 065 de 2017, artículo 1).

Sobre esta iniciativa, una de las participaciones más activas para dar argumentos en su contra es la ejercida por el Consejo Superior de Política Criminal (2017), quien a partir de un análisis jurisprudencial que encamina la lectura a la necesidad de reconocimiento de los derechos de las personas que ejercen esta labor, y no por el contrario, estigmatizar y llevar a la revictimización, sobre todo, a las mujeres que ejercen esta labor. Al respecto comenta:

El Consejo Superior de Política Criminal debe señalar que el Proyecto de Ley bajo estudio, al pretender sancionar a las personas que paguen por tener sexo, termina haciendo un reproche social y contrario a lo que se busca. Eventualmente originaría consecuencias adversas, por cuanto convertiría la prostitución en una actividad clandestina, dejando a la deriva los derechos y garantías de la población que la ejerce. (Consejo Superior de Política Criminal, 2017, p. 7)

Considera este centro de pensamiento del Ministerio de Justicia que, en la exposición de motivos del proyecto hay una interpretación superflua del trabajo sexual como actividad necesariamente relacionada con otras actividades, ya de corte ilegal, lo cual condiciona su ejercicio, aun voluntario, con el desarrollo de una actividad criminal, en clara contravía con las disposiciones jurisprudenciales desarrolladas al respecto, donde se reitera más que la sanción social, debe haber un ejercicio de promoción de derechos.

Sin embargo, la entidad bien identifica que existen condiciones que llevan a que el trabajo sexual sea una actividad ilegal, como se establece en los tipos penales descritos en el capítulo cuarto, del título IV del Libro Segundo del Código Penal, donde se da lugar a la referencia de la inducción a la prostitución, el proxenetismo con menores de edad, el constreñimiento a la prostitución, el estímulo a la prostitución, la demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años de edad, el turismo sexual, entre otros (Consejo Superior de Política Criminal, 2017).

En la actualidad, se puede identificar una labor institucional por parte del Ministerio del Trabajo quien ha desarrollado acciones de política y mesas de trabajo, orientadas a consolidar una política laboral para el ejercicio del trabajo sexual en Colombia. Se debe señalar que, a la actualidad esto no se ha logrado concretar en un documento de política específico, aunque la entidad destaca este propósito, como una de las tareas a cumplir en el menor tiempo posible. Reconoce el Ministerio que:

Con posterioridad a los pronunciamientos de la Corte Constitucional contemplados en las Sentencias T594 de 2016 y T-073 de 2017, que exhortan al Ministerio del Trabajo para que elabore una propuesta de reglamentación sobre trabajo sexual, se han generado espacios de interlocución con representantes de organizaciones de personas en ejercicio de prostitución y/o de ONGs cuyo objeto social se enfoca a la protección, promoción de los derechos humanos de las mujeres, del sector social LGBTI y de personas en ejercicio de prostitución. (Ministerio del Trabajo, 2017, p. 27)

Conforme a los elementos planteados, se puede identificar un escenario de debate que no necesariamente se cierra a la necesidad de reconocimiento de derechos, sino que, en un sector de la opinión pública, conduce a derroteros como el de la necesidad de multar a quienes acuden a la búsqueda de este tipo de servicios, lo cual marca un escenario más que legislativo, social, en el que no se encuentra un consenso por medio de cual se identifique la revictimización, a la que lleva esta estigmatización social sobre la actividad.

Conclusiones

A partir de las condiciones histórico-normativas vistas sobre la regulación del trabajo sexual en Colombia, se puede afirmar que, históricamente, este grupo poblacional, principalmente compuesto por mujeres, ha estado en condiciones de estigmatización social, desde la cual se conduce en muchos casos, a una revictimización; muchas de estas mujeres, han sido desplazadas o migrantes internacionales que, ante posibilidades reales de trabajo, no han tenido otro camino que optar por el trabajo sexual.

En este sentido, se establece entonces que el trabajo sexual legalmente ejercido, es una actividad que se encuentra en gran parte condicionada a la falta de oportunidades laborales; por lo mismo, el reconocimiento de derechos de estas personas, debe pasar por acciones inmediatas de garantía de derechos laborales, y ya en un mediano plazo, por el diseño de estrategias de reinserción laboral, sobre la base de nuevas oportunidades de formación educativa o laboral, apoyo de emprendimientos, o la reubicación laboral.

Sin descuido de las personas que voluntariamente y, ante las necesidades inmediatas de grandes cantidades de dinero que no les daría un trabajo convencional, se debe a su vez considerar la apuesta en política pública por la prevención en salud de enfermedades de transmisión sexual, respetando ante todo la decisión de estas personas por ejercer el trabajo sexual en las modalidades “acompañantes”, pues con todo y la posición moral que se tenga al respecto, este es un Estado Social de Derecho en el que no tendría cabida prohibiciones como esta.

Todo esto, se debe considerar en el marco del desconocimiento real de derechos existente para el caso de la población trabajadora sexual en Colombia, como se denuncia en las Sentencias T-629 de 2010 y T-073 de 2017, donde se da cuenta en cada una de estas, en lo necesario que resulta la mejora en el reconocimiento de derechos laborales de las personas que ejercen el trabajo sexual en Colombia, desde el fundamento de la dignificación expuesta en el preámbulo constitucional.

Finalmente, se insta a las autoridades de política criminal, a adelantar de manera intersectorial acciones de lucha contra la inducción o constreñimiento al comercio sexual, en la que no solo se tenga en cuenta la acción policiva, sino también de entidades de atención social que, por un lado generen acciones de orientación psicoafectiva de las personas obligadas a este ejercicio, pero que a su vez sea quien vele por el respeto de los derechos de las personas que voluntariamente ejercen esta actividad.

Referencias

- Abadía, G. (2012). Usos y abusos del sistema penal. Su uso como forma de emancipación femenina: un estudio de caso del delito de trata de personas en Colombia. *Revista de Estudios Sociales*, (42), 104-117.
- Bermúdez, Á., Gavina, A. M., & Fernández, H. (2007). Estilos psicológicos de personalidad en un grupo de mujeres adultas jóvenes dedicadas a la prostitución "prepago" en la ciudad de Medellín. *Terapia Psicológica*, 25(1), 25-37.
- Castellanos, B. (2008). Prostitución, sexualidad y producción una perspectiva marxista. *Nómadas: Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas*, 17(1), 1-8.
- Consejo Superior de Política Criminal (2017). *Estudio al proyecto de Ley 065 de 2017 Cámara "Por medio de la cual se establecen medidas de protección a las personas que se encuentren en situación de prostitución, víctimas de proxenetismo y trata de personas, y se dictan otras disposiciones"*. Bogotá: Ministerio de Justicia.
- Estrada, S. (2014). La protección de la persona prostituta en la sentencia T-269 de 2010. *Novum Jus: Revista Especializada en Sociología Jurídica y Política*, 8(2), 79-94.
- Guzmán, G., Molano, P., & Uprimny, R. (2015). *¿Camino a la igualdad?: derechos de las mujeres a partir de la Constitución de 1991. Sistematización legal y jurisprudencial*. Bogotá: ONU Mujeres.
- Hoyos, J. F. (2002). El placer de lo ajeno. Una mirada a la prostitución extranjera a comienzos del siglo XX. En: Martínez, A., & Rodríguez, P. (compiladores). *Placer, dinero y pecado. Historia de la prostitución en Colombia*, (167-195). Bogotá: Aguilar.
- Mendoza, J. (2014). ¿Debe ser punible la inducción a la prostitución? Estudio de su fundamentación, estructura dogmática y problemática. *Novum Jus: Revista Especializada en Sociología Jurídica y Política*, 8(1), 77-93.

- Ministerio del Trabajo (2017). *Sector trabajo: informe de actividades 2016-2017 al honorable Congreso de la Republica*. Bogotá: Ministerio del Trabajo.
- Molina, L. (2013). Narrativas de tráfico en la producción cultural de México, Colombia y España. *Revista Canadiense de Estudios Hispánicos*, 38(1), 229-247.
- Reyes, C. (2002). La condición femenina y la prostitución en Medellín. En: Martínez, A., & Rodríguez, P. (compiladores). *Placer, dinero y pecado. Historia de la prostitución en Colombia*, (217-246). Bogotá: Aguilar.
- Salamanca, M. (2012). Prostitución y corrupción de menores vista desde el Código Penal Colombiano de 1889 y los Códigos de Policía de 1886 y 1914. *Historia 2.0. Conocimiento histórico en clave digital*, 2(3), 26-36.
- Sánchez, A. (2011). La prostitución, el “oficio” oculto de la cotidianeidad en Manuela (1858) de Eugenio Díaz Castro. *Lingüística y Literatura*, (59), 181-199.
- Sanchis, E. (2011). Prostitución voluntaria o forzada: una contribución al debate. *Papers: Revista de Sociología*, 96(3), 915-936.
- Schwartz, S. (1997). Pecar en las colonias. Mentalidades populares, Inquisición y actitudes hacia la fornicación simple en España, Portugal y las colonias americanas. *Cuadernos de Historia Moderna*, (18), 51-67.
- Tirado, M. (2010) *Comercio Sexual. Una mirada desde la Sociología Jurídica*. Lima: IIDS, Bogotá: Fundación Fefsa.
- Tirado, M. (2011). El debate entre prostitución y trabajo sexual: una mirada desde lo socio-jurídico y la política pública. *Revista de Relaciones Internacionales, Estrategia y Seguridad*, 6(1), 127-148.
- Tirado, M. (2014). Contribuciones al debate jurídico del trabajo sexual en Colombia. *Novum Jus: Revista Especializada en Sociología Jurídica y Política*, 8(1), 11-37.

- Tirado, M. (2014a). El trabajo sexual desde una perspectiva de los derechos humanos: implicaciones del VIH/sida e infecciones de transmisión sexual. *Civilizar: Ciencias Sociales y Humanas*, 14(27), 97-110.
- Trifiró, A. (2003). *Mujeres que ejercen la prostitución: una historia de inequidad de género y marginación*. Medellín: Editorial Lealon.
- Urrego, M. (2002). La prostitución en Bogotá: una realidad eclipsada por la moral. En: Rodríguez, P., & Martínez, A. (compiladores). *Placer, dinero y pecado: Historia de la prostitución en Colombia*, (197-216). Bogotá: Editorial Aguilar.